



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS,
AMIGAS Y AMIGOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE CON PROFESIONALISMO DAN DIFUSIÓN A LA TAREA LEGISLATIVA,
SEÑORAS Y SEÑORES QUE NOS HONRAN CON SU PRESENCIA:

Las suscritas Diputadas Diana Victoria Von Borstel Luna y Norma Alicia Peña Rodríguez, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional y representantes de los distritos I y V locales electorales, respectivamente, en uso de la facultades que nos confieren los Artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Artículo 101 fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de los que integran esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE DEPÓSITO LEGAL DE MATERIAL BIBLIOHEMEROGRÁFICO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, al tenor de la siguiente:



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Para el conocimiento de todos Ustedes, hemos de referirnos a que, este Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró bajo el decreto número 1968, “2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur”, ordenando que la leyenda que antecede esté contenida en todo documento de carácter oficial a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012. Reconociendo dicha acción legislativa, se hace necesario que el mismo Congreso del Estado, retome la intención de regularizar todas las demás acciones que tengan relación directo o colateral con el libro, el periódico, el cartel, el mapa, el plano cartográfico, el documental, el video, el cortometraje, la película o filmación, Boletín Oficial, y sus fenómenos sociales, que se derivan de la generación, mantenimiento y puesta a disposición de material para fomentar una política educativa que vaya enfocada a fomentar la lectura, la preservación, el almacenamiento, la sistematización, etcétera, de ejemplares de material bibliohemerográfico que se crea sobre Baja California Sur.
2. Reconociendo que los orígenes del Depósito Legal en México provienen de la ordenanza del año de 1711, en donde los autores debían enviar ejemplares de sus obras a la Librería Real como prueba de haber impreso el libro; en 1813 las Cortes de Cádiz establecen que también debían remitirse dos ejemplares a la Biblioteca de Cortés; estas disposiciones incluían a los impresores y estampadores del



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Reino español, así como a la provincia de la Nueva España, quienes también asumían la obligación de contribuir en la preservación de los materiales bibliográficos que los mismos autores generaban a efecto de mantener en un lugar depositario perpetuamente esos materiales al acceso libre.

3. Para el 9 de marzo de 1822 el Congreso Constituyente Mexicano decretó: "que no se exija a los editores más números de ejemplares de sus papeles que el prevenido por el reglamento de la libertad de imprenta, y dos para el Archivo del Congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto".
4. Sin embargo, el 30 de noviembre de 1846 en el decreto sobre el establecimiento de una Biblioteca Nacional, se ordenó que de todas las obras y periódicos que se publiquen en el país se pasará un ejemplar a la Biblioteca, observándose en ese momento los primeros efectos del depósito legal de material bibliográfico, con importantes impactos en la generación de una cultura que muestra a través de sus obras, gran parte de su historia y de los fenómenos sociales de los que México ha atestiguado y presentado al mundo.
5. Al suprimirse la Universidad de México y destinar los libros de la misma, a la Biblioteca Nacional, en su artículo cuarto del decreto de fecha 14 de noviembre de 1857, se ordena que los impresores de la capital del país, a partir de esa publicación, tienen la obligación de contribuir para la



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

generación de un acervo bibliohemerográfico con la Biblioteca Nacional donando como carga, dos ejemplares de los impresos de cualquier clase que se publiquen.

6. Este decreto continuó vigente, pero además sus efectos se vinieron a fortalecer en virtud de que el 24 de diciembre de 1936, se creó la Biblioteca del Honorable Congreso de la Unión, por lo que se decretó que, por parte de los autores, editores e impresores del país, se envíen dos ejemplares de libros de cada clase, periódicos o revistas a ésta Biblioteca Legislativa para ser preservados perpetuamente y colocarse al acceso de todos.
7. Fue hasta el 31 de diciembre de 1957 que se establece un decreto de depósito legal en el que se incluyen ambas bibliotecas (la del Congreso de la Unión y la Nacional), teniendo los autores, editores e impresores del país, la obligación de enviarles dos ejemplares de libros, periódicos y revistas que se publiquen, derogando así los decretos de 1857 y 1936.
8. El 9 de febrero de 1965 se publica el "Decreto que dispone que los editores de libros deberán remitir dos ejemplares a las Bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que se publiquen con fines comerciales", éste deroga el de 1957, y el 23 de julio de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación el nuevo decreto que deroga al anterior y que lleva por título "*Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de*



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión", el cual continúa vigente a la fecha.

9. De acuerdo al decreto de Depósito Legal vigente, menciona en su Artículo Segundo que todos los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, tienen la obligación de contribuir a integrar el patrimonio cultural de la Nación, cumpliéndola con la entrega de ejemplares de cada una de las ediciones y producciones de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión.

En este decreto ya no se obliga a los autores la entrega de sus obras como en los decretos anteriores; la razón, quizá es porque la Ley Federal sobre Derechos de Autor vigente en ese momento (1991) no obligaba el registro de las obras intelectuales y artísticas, ya que en su Artículo 80 menciona que las obras quedarán protegidas aunque no sean registradas ni se hagan del conocimiento público.

10. Ciudadanas Diputadas y Ciudadanos Diputados, el Depósito Legal constituye una fuente de enriquecimiento documental para las bibliotecas depositarias del país, las cuales son el medio de difusión que permite el acceso del pueblo mexicano a la información. Las políticas públicas encaminadas a fortalecer el derecho fundamental de acceso a la información y el nuevo sistema de derechos humanos, son algo nuevo que tiene que verse reflejado en



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

la construcción de un marco jurídico estatal de avanzada de cualquier entidad federativa de nuestro país.

11. Para poder tener una aproximación del total de editoriales existentes, tenemos que, durante el año de 1997 en la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM) se registraron 227 y en la base de datos del Sistema de Información Empresarial Mexicano 461. La CANIEM está integrada por personas físicas o morales dedicadas a la edición de libros, revistas y periódicos, en donde la mayoría de las empresas afiliadas se encuentran en el Distrito Federal y zona metropolitana. El SIEM fue establecido con la nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones a fin de obtener una base de datos del sector productivo del país; sin embargo, ambas fuentes registran únicamente a las editoriales comerciales, sin contar al gobierno mexicano, que es considerado el editor más grande del país, pues el 25% de la producción anual en nuestro país corresponde a este sector, sin tomar en cuenta los libros de texto gratuito; y si se añadieran las publicaciones de las universidades públicas este porcentaje aumentaría en un 20%, lo que nos daría el 45% total de la producción anual de nuestro país por lo que sólo podríamos aproximarnos al total de editoriales comerciales de manera muy parcial, pues el total nadie lo conoce ni se tiene control de él.
12. Si bien, hay editoriales que cumplen periódicamente con el Depósito Legal, hay otras que no lo hacen y para hacer cumplir el decreto, la Biblioteca del H. Congreso de



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

la Unión, envía recordatorios a los editores y productores incumplidos y vuelven a hacerlo cada vez que es necesario.

- 13.** Ante el incumplimiento sistemático, se hace necesario que se concientice a los productores y editores de material documental, sobre la importancia que se tiene con el hecho de cumplir con el Depósito Legal, ya que es un mecanismo que permite generar gran parte del patrimonio cultural de la nación, lo que ofrece al pueblo mexicano la oportunidad de localizar la información reciente y necesaria para la realización de investigaciones que permitan el desarrollo científico y técnico del país.
- 14.** En el estado de Baja California Sur, hasta hoy no existe antecedente documentado sobre esta acción, lo que nos permite advertir la cantidad de información que se produce en el Estado, por el Estado y para el Estado sin que ésta tenga un registro documentado y sistematizado para su uso y consulta por todos los sudcalifornianos de estas actuales generaciones, mucho menos por generaciones futuras.
- 15.** Luego entonces, el establecimiento formal de una obligación para editores, autores, editores, casas comerciales, instituciones educativas y culturales, etcétera, que produzcan materiales bibliohemerográficos, sonoros, impresos o en cualquier soporte o formato, de entregar a la Biblioteca Estatal de Baja California Sur los ejemplares correspondientes, irá acrecentando el acervo cultural de



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

sudcalifornia para el beneficio de sus habitantes.

- 16.** Establecer el Depósito Legal para el Estado de Baja California Sur, cumplirá con uno de los preceptos sociales más importantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur: Coadyuvar a la educación gratuita de los educandos y a fortalecer la investigación científica en todas sus áreas y vertientes.
- 17.** El Depósito Legal, contribuye grandemente al enriquecimiento del acervo documental de Baja California Sur de manera tal que se garantiza un reservorio para la historia, la investigación y la difusión del Estado y su cultura.
- 18.** Si bien es cierto que actualmente se cuenta con un archivo histórico de Baja California Sur, también es cierto, que el espíritu de dicha institución es de corte, precisamente histórico, por lo que respecta a documentos oficiales de personajes políticos y sociales de otros tiempos de la vida sudcaliforniana, y no precisamente existe una compatibilidad del propósito que se busca con esta propuesta de depósito legal de material bibliohemerográfico.
- 19.** El depósito legal se asume desde dos perspectivas, primero como carga a los autores, productores y editores de material bibliohemerográfico que permitirá preservar a través del tiempo materiales diversos en un espacio depositario, y segundo, una forma de promoción de los



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

mismos materiales, toda vez que de la vista y consulta de dichos materiales, se genera una autopromoción de dicho material, para que los consultores que deseen puedan procurar la adquisición vía compraventa de manera directa con el autor, el productor o el editor en su caso.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros diputados ponemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE DEPÓSITO LEGAL DE MATERIAL BIBLIOHEMEROGRÁFICO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de Baja California Sur; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto:

- I. La presente Ley tiene por objeto la integración y conservación del patrimonio cultural del Estado de Baja California Sur, mediante el depósito legal de ejemplares de las obras literarias, informáticas, artísticas, científicas, técnicas y sociológicas editadas y producidas en su territorio, en materiales bibliográficos, periodísticos, documentales, sean estos impresos, filmicos, magnéticos, digitales o de cualquier otra forma que hubiere para



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

difusión pública. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta, es de orden público en los términos del mismo.

- II. Promover el establecimiento de un acervo bibliohemerográfico sobre Baja California Sur.
- III. Establecer la obligación del depósito, registro y preservación del patrimonio editorial de Baja California Sur, así como promover su acceso y difusión a través de la prestación de servicios bibliotecarios y de información especializada.
- IV. Consolidar el control bibliográfico estatal a través de la elaboración y publicación de la bibliografía estatal y de las estadísticas de las ediciones estatales.
- V. Para efectos de esta Ley se entiende por:

Bibliotecas Depositarias. La Biblioteca Estatal de Baja California Sur, y la Biblioteca Legislativa del Congreso del Estado.

Editor. Persona o entidad pública o privada que produce o edita publicaciones de toda índole reproducidas por cualquier medio o mecanismo para su distribución, préstamo o venta.

Depositante. Editor o persona obligada a depositar ejemplares de sus publicaciones a las Bibliotecas



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Depositarias.

Depósito Legal. Obligación de entregar a las bibliotecas depositarias ejemplares de las publicaciones de toda índole reproducidas por cualquier medio y mecanismo de distribución, préstamo o venta, que se editen en el territorio estatal.

Publicación. Toda obra o producción intelectual que constituya expresión literaria, educativa, científica, cultural, artística o técnica, cuyo fin sea la venta, el alquiler o la simple distribución sin costo, contenida en soportes impresos o electrónicos resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o que esté disponible al público mediante sistemas de transmisión de información digital o cualquier otro medio tecnológico.

Biblioteca Estatal: Se refiere a la Biblioteca Estatal de Baja California Sur, creada en la Ley de Bibliotecas para el Estado de Baja California Sur, como depositaria de los materiales bibliohemerográficos editados o producidos en el Estado de Baja California Sur en cualquier formato.

Biblioteca Legislativa: Se refiere a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, creada para el servicio de la sociedad y la tarea legislativa, y que será considerada como depositaria de los materiales bibliohemerográficos editados o producidos en el Estado de Baja California Sur en



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

cualquier formato.

Capítulo II Disposiciones Generales Del Depósito Legal

ARTÍCULO 2º. Las publicaciones que estarán sujetas al depósito legal, enunciativ a y no limitativ amente, son:

- I. Libros, tanto de su primera edición como de las siguientes ediciones en sus diferentes presentaciones, siempre que éstas contengan modificaciones respecto de la primera, exceptuándose, en consecuencia, las simples reimpresiones.
- II. Publicaciones periódicas y seriadas: diarios oficiales del Gobierno del estado, gacetas y diario de debates del Congreso del Estado, boletines del Poder Judicial del estado, periódicos, revistas, boletines, anuarios y cualquier otra análoga.
- III. Mapas o planos cartográficos, guías, que contengan especificaciones, señalizaciones o relieves que signifiquen interés para uso legislativo, jurídico, académico, técnico, de investigación o de interés cultural.
- IV. Partituras impresas completas, folletos y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- V. Publicaciones de los Poderes de los tres niveles de gobierno y sus equivalentes en el Distrito Federal, y los estados de la República.
- VI. Microformatos: micropelículas, microfichas.
- VII. Audio, videocasetes, DVDs o cualquier otro tipo de audiograma o videograma realizadas por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro.
- VIII. Material iconográfico publicado: carteles, tarjetas postales, grabados, fotografías, diapositivas destinadas a la venta, o cualquier otro análogo.
- IX. Disquetes, cintas Dat, DVDs, discos compactos o cintas magnéticas, que contengan información cultural, científica o técnica y/o dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o cualquier otro soporte presente y futuro que registre estos tipos de información, que se edite o grabe con cualquier sistema o modalidad destinado a la venta o que simplemente se publique, y
- X. Las publicaciones electrónicas, digitales o bases de datos que se hagan públicos por medio de sistemas de transmisión de información a distancia, cuando el origen de la transmisión sea el territorio nacional.

ARTICULO 3º. Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de por lo menos dos ejemplares de cada edición o



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico a cada una de las Bibliotecas depositarias, que para tales fines y efectos, se establecen como depositarias legales.

ARTICULO 4º. Los materiales objeto del depósito legal serán los siguientes:

- I. Bibliográficos, periodísticos y documentales impresos, consistentes en libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, planos, partituras, obras de representación escénica, información turística e histórica, carteles, litografías, fotografías, grabados, dibujos y demás publicaciones del caso, y.
- II. Fílmicos, magnéticos y digitales, referentes a películas, videocasetes, micropelículas, diapositivas; audiocasetes, disquetes, discos compactos, discos ópticos, cintas magnetofónicas, acetatos fonográficos y demás materiales aplicables producidos por el avance tecnológico.

ARTICULO 5º. Los materiales referidos en el artículo anterior, serán entregados a cada institución depositaria dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su edición o producción, a excepción de las publicaciones periodísticas de cualquier tipo, que deberán entregarse a más tardar a los dos días de su puesta en circulación.



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 6º. Los autores, editores y productores de los materiales objeto del depósito legal para el cumplimiento de tal fin, deberán:

- I. Entregar el material en los términos establecidos para ello, y
- II. Presentar una relación anual de sus obras publicadas o editadas.

Capítulo III De los Depositantes

Artículo 7º. Están obligados a contribuir a la integración del patrimonio bibliohemerográfico y documental del Estado:

- I. Los editores y productores sudcalifornianos y extranjeros que editen y produzcan dentro del territorio estatal, materiales bibliográficos, documentales, fonográficos, fotográficos, videográficos, audiovisuales, electrónicos y digitales;
- II. Las organizaciones no gubernamentales;
- III. Los Poderes del Estado;
- IV. Los municipios y delegaciones;
- V. Los órganos autónomos constitucionales, las universidades públicas y privadas, así como los centros de investigación y



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

las demás instituciones de educación superior;

- VI. Asociaciones y colegios profesionales, cámaras, sindicatos; y
- VII. Cualquier otra persona moral o física que edite o produzca una o más publicaciones previstas en esta Ley.

Artículo 8º. Se cumple con el Depósito Legal con la entrega del número requerido de ejemplares de las publicaciones que se editen en todo el país, para integrarlos a las colecciones de las Bibliotecas Depositarias, en los términos señalados en esta Ley.

Capítulo IV Del Número de Ejemplares

Artículo 9º. Los Depositantes entregarán los siguientes materiales a las Bibliotecas Depositarias, según lo dispuesto en el artículo 2º. de esta Ley:

Dos ejemplares de cada una de las publicaciones que se editen en Baja California Sur. Cuando se trate de coediciones el responsable del depósito será el del primer ISBN o ISSN que aparezca.

Tratándose de libros, solamente estarán obligados sus editores a entregar dos ejemplares de la primera edición y de las nuevas ediciones que contengan modificaciones.



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En el caso de las publicaciones generadas sólo de manera digital y a las cuales se accede a través de medios como Internet, el depósito se hará previa solicitud de la biblioteca depositaria y mediante la suscripción de un convenio con los responsables de dichas publicaciones.

Los productores y editores de las publicaciones indicadas en el artículo 2º. en su inciso x) de este ordenamiento, deberán garantizar a las bibliotecas depositarias el libre acceso a título gratuito.

No son objeto del Depósito legal las reimpresiones de una determinada obra.

Capítulo V **De las Bibliotecas Depositarias**

Artículo 10º. La Biblioteca Estatal de Baja California Sur deberá:

- I. Recibir los materiales a que hace referencia el artículo 2º. de esta ley;
- II. Expedir constancias y conservar copia que acrediten la recepción del material de que se trate;
- III. Custodiar, preservar y mantener en buen estado físico los materiales que constituyan su acervo patrimonial;
- IV. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de sus materiales, la prestación de sus servicios bibliotecarios y de consulta pública;
- V. Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos;
- VI. Elaborar y publicar la Bibliografía Estatal; y



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VII. Abstenerse de comercializar o rentar, dichos materiales.

Artículo 11°. Las Bibliotecas Depositarias podrán, individualmente celebrar con instituciones afines, los convenios que coadyuven a realizar los objetivos, materia de la presente Ley.

Artículo 12°. Las Biblioteca Depositarias, en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito, además de establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública.

Capítulo VI Del Procedimiento

Artículo 13°. Los materiales citados en el artículo 2° se entregarán a las Bibliotecas Depositarias dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas tan pronto sean puestas en circulación, una vez efectuado el depósito los depositantes recibirán la constancia correspondiente.

Artículo 14. La constancia que expida la Biblioteca Depositaria deberá contener los datos básicos que permitan la identificación del o los depositantes y de los materiales recibidos, a saber:

- i. Nombre o razón social del depositante;



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- ii. Domicilio y datos de localización;
- iii. Información descriptiva de la obra: Autor. Título: subtítulo. Edición. Lugar de Publicación: Editorial, Fecha de publicación. Formato. ISBN o ISSSN; y
- iv. Fecha de depósito.

Artículo 15°. En el caso de que los depositantes no entreguen los materiales en los términos del artículo 2°, 8° y 13° de la presente Ley, las Bibliotecas Depositarias solicitará a los responsables el cumplimiento de su obligación en un plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la petición.

En caso de que dicho término no se cumpla con la referida obligación, la Biblioteca Depositaria lo comunicará al Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas (INEDEBI), a la Secretaría de Educación Pública y a la Contraloría General, ambas del Gobierno del Estado, a efecto de que estas dependencias apliquen las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII De las Sanciones

Artículo 16°. Los depositantes que no cumplan con la obligación consignada en esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a diez veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Para las obras de distribución gratuita la multa será por una cantidad no menor de diez ni mayor de veinte días del salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California Sur. El pago de la multa por el incumplimiento de la entrega, no releva al infractor de su obligación de contribuir al depósito legal con el material requerido.

Artículo 17°. En los casos de omisión al cumplimiento del depósito legal, la institución depositaria requerirá por escrito al infractor, a efecto de que éste cumpla con su obligación dentro de los cinco días siguientes a la fecha del comunicado referente.

Si en ese término no se cumple con la obligación de entrega, la misma institución mediante informe justificado comunicará la persistencia de la omisión al Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas (INEDEBI) y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para que éstas a su vez, lo hagan del conocimiento de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a efecto de que imponga las sanciones a que hubiere lugar, conforme a la disposición legal aplicable.

Artículo 18° La Secretaría de Finanzas y Administración está facultada para aplicar las sanciones correspondientes establecidas en esta Ley.

Artículo 19°. El monto de las multas aplicadas conforme a la presente Ley será transferido con sus accesorios legales por la Secretaría de Finanzas y Administración, directamente a la Biblioteca Estatal de Baja California Sur, con el fin de ésta lo



PODER LEGISLATIVO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

destine a la adquisición de obras que enriquezcan el patrimonio del Estado.

Artículo 19º. La observancia de la presente Ley no exime a los autores, productores y editores en el Estado de Baja California Sur, de la obligación de contribuir al Depósito Legal federal, como se establece en el Decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1991.

Transitorios

- Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- Segundo.** Se deroga cualquier ley o disposición que se oponga a la presente Ley.
- Tercero.** Se otorgan 90 días naturales a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para la creación del Instituto Estatal para el Desarrollo de las Bibliotecas y de la Biblioteca Estatal de Baja California Sur.
- Cuarto.** La Biblioteca Estatal de Baja California Sur deberá expedir sus reglamentos, manual de organización y programa de trabajo a los sesenta días de su creación.

ATENTAMENTE
INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL



**PODER LEGISLATIVO
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA
DISTRITO V**

**DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ
DISTRITO I**

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 01 días del mes de junio de 2017.